Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que don Mauricio Enrique Estrada Hormazábal, abogado, actuando en representación de don Lautaro Nahuel Antilef Guerra, demandante en los autos sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, tramitado en el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Lilian Atenas Leyton Varela, ministra señora Iara Barrios Melo, y ministro (S) señor Rodrigo Alejandro Carrasco Meza, por haber dictado con falta o abuso resolución de veintidós de junio de dos mil veintiséis, por medio de la cual, confirmaron la de primera instancia que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado.

Expone que el tribunal del grado declaró de oficio la caducidad, considerando que se invoca un despido realizado el 31 de diciembre de 2025, que no hubo reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, y que la acción de despido injustificado fue interpuesta el 19 de marzo de 2026, fuera del plazo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Considera que al confirmar la resolución apelada el tribunal *ad quem* comete una falta grave, porque pasa por alto que lo demandado es la declaración de la existencia de relación laboral, mientras que el artículo 168 del Código del Trabajo invocado en la resolución impugnada descansa sobre la premisa de una relación laboral reconocida por el empleador y que en ese contexto se despide al trabajador, iniciándose el cómputo de los plazos para el ejercicio de las acciones que el afectado puede interponer, presupuesto fáctico que no concurre en este caso, porque no existe un despido propiamente tal, debido a que el acto que da cuenta del vínculo entre las partes es uno de prestación de servicios retribuidos en base a honorarios, debiendo entonces examinarse si el ejercicio de las acciones por las que se pretende la declaración de existencia de una relación laboral conforme a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo se ejercen oportuna o extemporáneamente, considerando los plazos de prescripción extintiva conforme lo preceptuado en el artículo 510 del Código del Trabajo.

Argumenta que al tratarse de un plazo de prescripción y no de caducidad, mal puede aplicarse el artículo 447 del Código del Trabajo para declarar la caducidad de la acción por despido injustificado, si la declaración de la misma se

FWMZCYEMMXY

encuentra sujeta a la de aquella por la que se pide la declaración de existencia de una relación de trabajo, que es la que condiciona a las restantes acciones ejercidas.

Agrega que la falta y abuso grave se manifiesta al impedir a su representado el acceso en forma efectiva a la tutela judicial de sus derechos, lo que infringe la garantía al debido proceso contenida en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se acoja el recurso, se invalide o se deje sin efecto la sentencia interlocutoria impugnada, dictando en su reemplazo una que revoque la de primera instancia, admitiéndose a tramitación la acción por la cual se pide la declaración de despido injustificado y el otorgamiento de las indemnizaciones anexas a tal declaración.

Segundo: Que, en su informe, los recurridos exponen que confirmaron una resolución de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado y que las razones de su decisión quedaron consignadas en la resolución que se impugna por este medio extraordinario, remitiéndose a ellas como también a las contenidas en la determinación del juez *a quo*, las que dan cuenta de la expiración del plazo previsto por la ley al momento de deducirse la demanda.

Tercero: Que el recurso de queja ha sido definido como *"aquél medio de impugnación que reconoce la ley a la parte que, en el marco de un procedimiento jurisdiccional, se ve afectada por una falta o abuso grave cometida por el juez o los jueces que conocen del mismo, en la dictación de la sentencia definitiva, o de una sentencia interlocutoria que le pone término o hace imposible su continuación, para que lo interponga ante el superior jerárquico de dicho juez o jueces, a fin de que adopte las medidas necesarias para corregir la falta o abuso denunciada, las que podrán incluir no sólo acciones disciplinarias respecto de los magistrados, sino que también la modificación de la resolución en la que se produjo la falta o abuso"* (Allende Pérez de Arce, José Alberto: 'El recurso de queja', Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2019).

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso en análisis es menester que el tribunal haya dictado una resolución jurisdiccional cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicar una sanción disciplinaria si se lo acoge.

FWMZCYEMMXY

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas. (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación en el ámbito laboral es el *"in dubio pro operario*".

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "*faltas o abusos graves"* cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la *"trascendencia*", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes tenidos a la vista se aprecia lo siguiente:

a) Por presentación de 19 de marzo de 2026 don Lautaro Nahuel Antilef Guerra interpuso una demanda de reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú.

b) El 06 de abril de 2026 el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, de oficio, declaró la caducidad de la acción de despido injustificado, por haber transcurrido el plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

FWMZCYEMMXY

c) Apelada la resolución señalada, el tribunal de alzada, agregando que la caducidad es de orden público y que no puede concluirse que si se demanda el reconocimiento de la relación laboral no resulta aplicable, porque no lo ha establecido de esa manera el legislador, siendo una institución indisponible para las partes y el tribunal, y porque esa interpretación llevaría al absurdo que sólo a través de la sentencia se estaría constituyendo la relación laboral, lo que pugna con la esencia del Derecho Laboral que determina su existencia desde que se presta el servicio en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, la confirmó por resolución de 22 de junio de 2026.

Séptimo: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto se declare la existencia de una relación laboral entre las partes sujeta al Código del Trabajo, además del carácter injustificado del despido. Tal precisión es relevante al ser jurídicamente imposible separar esta última acción de la anterior, resultando improcedente decidir en forma desagregada la aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del ramo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza jurídica está controvertida y que aún no ha sido asentada por los tribunales del trabajo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuyo real carácter forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la pretensión de declaración de relación laboral en los términos pretendidos por la actora, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que dicha conclusión, siguiendo la naturaleza jurídica de las acciones deducidas, encuentra respaldo en la doctrina, a propósito de la noción de acumulación sucesiva o accesoria de acciones, que "*surge cuando en una demanda se formula un pedimento subordinado a la estimación de otro que le precede, de tal suerte que, si no se accede al primero, el segundo no tiene sentido. Explicado de otra forma, la acumulación sucesiva se da cuando una acción es propuesta con la condición de que antes sea acogida la otra de la cual tomará vida*" (Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil, t. III, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, pp. 112 y 113; también en t. I, p. 81), o bien, siguiendo a Calamandrei, que al tratar el concepto de acciones accesorias, las define como *"una figura de conexión objetiva que tiene lugar entre dos acciones,*

FWMZCYEMMXY

una de las cuales (que se llama precisamente accesoria) parece como subordinada y dependiente, por el título, de la otra (que se denomina principal)" (Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, volumen I, Buenos Aires, Librería El Foro, 1996, p. 298); de este modo, la división de las acciones y de la normativa aplicable que se desarrolla en el fallo impugnado, según lo razonado, no resultaba procedente.

Noveno: Que, en consecuencia, la judicatura recurrida incurrió en falta o abuso grave al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código del Trabajo, privando al demandante del acceso a la jurisdicción, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra sometido a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual el término para plantearla es de dos años desde la conclusión de los servicios, atendido lo dispuesto en su artículo 510, al que, por consiguiente, debe extenderse a la referida pretensión que tiene como fundamento y antecedente dicha controversia previa.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago ministra señora Lilian Atenas Leyton Varela, ministra señora Iara Barrios Melo, y ministro (S) señor Rodrigo Alejandro Carrasco Meza, **se dejan sin efecto** las resoluciones de veintidós de junio y seis de abril de dos mil veintiséis, dictadas por el mencionado tribunal y el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, respectivamente, en cuanto declararon la caducidad de la acción por despido injustificado en los autos RIT O-2035-2026, debiendo la judicatura de la instancia dar curso a la demanda, citando a las partes a la respectiva audiencia preparatoria.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por no haber mérito bastante para ello.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C.

Regístrese y devuélvase.

N° 37.181-2026

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firman las Abogadas Integrantes señoras Etcheberry y Rojas, no

FWMZCYEMMXY

obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ambas ausentes. Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 17/09/2026 12:21:00

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 17/09/2026 12:21:01

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 17/09/2026 11:33:10

FWMZCYEMMXY

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FWMZCYEMMXY